



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2013-00024-02
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Eduardo Zuluaga Gómez
Demandada	Luz Estella Valderrama
Decisión	Declarar bien denegado recurso de apelación
Auto núm.	0256

Se decide el recurso de queja¹ presentado por el apoderado de **LUZ ESTELLA VALDERRAMA** en contra de la providencia de 7 de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, en el que se rechazó el recurso de apelación incoado, a su turno, respecto del auto de 4 de diciembre de 2023, en cuya fuerza se fijó fecha para llevar a cabo la entrega del inmueble distinguido con el FMI 008-1438.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de diciembre de 2023, el *a quo*, entre otras determinaciones, fijó audiencia para adelantar la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula 008-1438, ubicado en el municipio de su jurisdicción.

2. La demandada, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa providencia, indicando que, en anteriores oportunidades ya se había fijado la entrega del bien, no obstante, el demandante nunca asistió a ellas o explicó el motivo de su

¹ Recibido en este juzgado el 19 de marzo pasado.

ausencia. En consecuencia, el juzgado “no tiene justificación para reabrir la etapa concluida (...)”.

Adicionalmente, relievó que entre las partes coexistía un proceso de pertenencia pendiente de ser resuelto, en el que se estaba discutiendo acerca de la posesión del inmueble.

3. En proveído de 7 de febrero del año cursante, el juzgado no repuso la decisión y rechazó de plano el recurso de alzada, en tanto la providencia “es un acto de tramite consecuente de la diligencia de remate, la cual inclusive ha sido ordenado por el Juez de tutela (...)”. Contra la decisión, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

4. Mediante providencia del pasado 8 de marzo, el juzgado mantuvo incólume su determinación y concedió el recurso de queja propuesto.

II. EL RECURSO

Indicó que la providencia no explicaba de manera suficiente la razón por la que negaría la apelación, yendo en contra del debido proceso y lo consagrado en el artículo 280 Código General del Proceso. Adicionalmente, reiteró que la decisión iba en contra de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

III. CONSIDERACIONES

1. En el *sub lite*, se observa que la concesión del recurso de alzada estuvo ajustado a derecho. El auto que pretende el quejoso revocar no se asemeja a ninguna de las providencias que habilita el artículo 321 del Código General del Proceso para ser recurrida mediante apelación. Y de sobra es sabido, y así lo ha recordado la jurisprudencia², que el remedio vertical procede sólo en las hipótesis expresamente previstas por el legislador. Con la ilustrada dirección del magistrado antioqueño Horacio Montoya Gil, la Sala de Casación Civil tuvo ocasión de puntualizar:

² *Víd.*: CSJ SC de 29 de febrero de 1984 (M.S. Horacio Montoya Gil);

"En orden a decidir, es del caso advertir que el actual Código de Procedimiento Civil [iguales consideraciones valen para el vigente Código General del Proceso] introdujo, en materia de apelaciones, un cambio fundamental respecto del sistema consagrado por la Ley 105 de 1931.

Así, en tanto en el anterior Código, en tratándose de autos, la regla general era la apelabilidad, es decir, que todo auto de carácter interlocutorio, por el hecho de serlo, admitía apelación; en el actual, en cambio, se consagró un principio diametralmente opuesto, o sea el de inapelabilidad, puesto que, por regla general, la apelación de ellos es excepcional; de tal suerte que hoy únicamente son susceptibles de apelación aquellos autos expresamente señalados en el Código, como claramente se infiere de lo dispuesto por el artículo 351. En tales condiciones, como la apelación de autos es excepcional, la apelación no puede concederse por interpretación extensiva o por analogía"³.

2. Con todo, se advierte que si el extremo pasivo desea oponerse a la entrega del bien, deberá hacerlo en el curso de la audiencia convocada. Siendo –entonces– precipitados sus reparos, dado que el momento oportuno para realizarlos es en el devenir del mentado acto procesal.

3. En mérito de lo razonado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 4 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. SIN CONDENAS en costas, por no haber sido causadas.

TERCERO. REMITASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

³ CSJ SC de 29 de febrero de 1984 (M.P. Horacio Montoya Gil).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 2021-00228-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Eva Rosa Martínez Charrasquiél/ Hilder Javier Martínez Charrasquiél/ Dilsón Ramos Martínez/ Yerlys Ramos Martínez
Demandados	Futuraseo SAS ESP/ Yeferson Morales Ruiz/ Zurich Colombia Seguros SA
Llamada en garantía	Equidad Seguros Generales
Decisión	Imprueba transacción
Auto núm.	0257
Cuaderno	Principal

1. En el presente asunto, el pasado 19 de marzo se allegó contrato de transacción¹ suscrito el 22 de enero de los cursantes por los demandantes Eva Rosa Martínez Charrasquiél, Hilder Javier Martínez Charrasquiél, Dilsón Ramos Martínez y Yerlys Ramos Martínez (y su apoderado).

2. A juicio de este juez, el anotado contrato de transacción no reúne los requisitos esenciales de ley. Y, por tanto, la terminación del proceso, que mediante él se propugna, no puede aceptarse.

2.1. Primerísimamente, hay que tener bien presente que es regla derivada del Derecho Histórico², recordada frecuentemente por nuestra

¹ Archivo digital "022MemorialTransacciónSolciitudDdoAmada&ConstanciaRecibido".

² Las Siete Partidas del rey castellano Alfonso X El Sabio ya la incorporaban (cfr. Ley 7, título 1, Partida 7; Ley 34, título 14, Partida 5). Asimismo, en la obra de Febrero, Josef, Librería de escribanos é instrucción jurídica theorico, practica de principiantes, parte primera, tomo III, Imprenta de Pedro Marin, Madrid, 1789, pp. 195-201 y 206-

jurisprudencia casacional³ y por la doctrina universal⁴, la de que toda transacción supone unas concesiones recíprocas entre los contratantes; es ese un elemento de su esencia y que la distingue de otros actos, verbigracia, las renunciaciones o los allanamientos. No es posible –pues– la existencia de un contrato de esa estirpe sin la presencia de esas prestaciones recíprocas. De modo que todos los acuerdos que ponen fin o evitan un litigio pero que no lo consiguen por medio de sacrificios mutuos no pueden ser catalogados como transacciones, por falta de causa.

Y eso último es, justamente, lo que ocurre en el caso de autos. Ninguno de los demandados (ni la llamada en garantía) aparecen firmando el contrato. Aún si se repara en el “*otros*” arrimado, tampoco aparece suscrito por la aseguradora. De modo que no se ve que la totalidad de los involucrados en el pleito esté haciendo alguna clase de sacrificio y sí, en cambio, obteniendo una ventaja o provecho incausado e injustificado. Lo cual, ya se dijo, no es admisible.

Con algo adicional. Por virtud del principio del efecto relativo de los contratos, las consecuencias que de ellos se derivan aprovechan sólo a quienes los celebraron. Entonces, quienes no aparecen suscribiendo el contrato no quedarían amparados por el efecto de cosa juzgada que es consustancial al acuerdo de transacción. Lo que, no hay duda de ello, desnaturaliza por completo el objetivo o el fin del propio acto jurídico.

Nótese –en adición– cómo el artículo 312 CGP, muy a tono con los postulados básicos que rigen al instituto de la transacción, exige que la transacción –por regla general– ha de ser aceptada por el juez “*si se*

209.

³ Así, véase: CSJ SC de 19 de febrero de 1945 (M.P. Fulgencio Lequerica); 22 de febrero de 1971 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 9 de noviembre de 1984 (M.P. José Alejandro Bonivento Fernández); 25 de junio de 1992 (M.P. Eduardo García Sarmiento). Entre varias más.

⁴ RESCIGNO, Pietro. *Trattato di Diritto Privato. Tomo 13*. Ed. UTET. Págs. 303-305; D’ONOFRIO, Paolo. *Transazione*. En: SCIALOJA, Antonio/BRANCA, Giuseppe (dirs.). *Commentario del Codice Civile. Libro Quarto. Delle Obbligazioni. Art. 1960-1991*. Nicola Zanichelli Editore. Bologna. 1974. Págs. 226 y ss.; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo IV. Las Particulares Relaciones Obligatorias*. Ed. Civitas-Thomson Reuters. Madrid. Págs. 706-707; CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo IV*. Ed. Reus. Madrid. 1962. Págs. 735 y ss.; LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros. *Elementos de Derecho Civil. II. Derecho de Obligaciones. Vol. II*. Ed. Dykinson. Madrid. 2013. Pág. 353.

celebró por todas las partes” (inc. 3º).

3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: IMPROBAR el contrato de transacción allegado en este diligenciamiento.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001- 2022-00090 -00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Luis Carlos Alcaraz Macías
Decisión	Reconoce personería / Pone en conocimiento solicitud de levantamiento de medidas cautelares
Auto núm.	0258

1. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Sandra Yuliza Vivas Perea, para actuar en representación del ejecutado Luis Carlos Alcaraz Macías, en los términos del poder conferido

2. Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas EQS-955, allegada el pasado 25 de abril, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la misma a la ejecutante Bancolombia SA, a fin de que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre ella.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Link del expediente: [2022-00090Prendario](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001- 2022-00270 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA Colombia SA
Demandado	Noralba del Socorro Vergara Alarcón
Decisión	Ordena estarse a lo dispuesto
Auto núm.	0259

Dando respuesta a la petición allegada el 10 de octubre de 2023 por la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, se le pone de presente al memorialista que habrá de estarse a lo dispuesto en el auto de 21 de julio del mismo año, en el cual se negó la expedición del despacho comisorio para materializar el secuestro del inmueble distinguido con el FMI 008-10891 *"debido a que está gravado con patrimonio inembargable de familia"*.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00261 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Gonzalo de Jesús Moreno
Decisión	Tener por notificado al ejecutado
Auto núm.	0260

1. El 24 de enero del año en curso, el juzgado requirió a la apoderada de la parte activa para que aclarase el correo electrónico de notificación del ejecutado.

En virtud de la orden, la entidad financiera reveló que la dirección correcta era gmoreno60@yahoo.es, según el diligenciamiento de la solicitud de crédito que fue aportada como prueba documental.

El 19 de marzo, el demandado presentó memorial, en el que pidió al despacho copia del expediente, pues aparentemente cursaba una demanda en su contra. En mérito de ello, inmediatamente, la Secretaría del despacho le remitió la actuación judicial, el expediente digital, a su correo electrónico.

2. Así las cosas, esta judicatura observa que el deudor se presentó ante la sede del despacho con el objetivo de indagar acerca de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra. Ante lo cual, la Secretaría le informó del proceso de la referencia y le facilitó el expediente digital a través del mensaje de datos.

Por ende, desde el 19 de marzo del año en curso, el juzgado notificó personalmente, al "interesado", de la providencia que libró el mandamiento de pago, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se le arrió copia del auto y demás piezas procesales.

3. De ese modo, el ejecutado no ejerció su derecho de defensa según el orden legal, pues el término para presentar excepciones feneció el pasado 11 de abril y aquel solo hizo una solicitud palmariamente improcedente¹, en tanto en el juicio ejecutivo la ley no contempla la realización de una "audiencia" para enterar a las partes de la "situación del proceso". Fuera de eso, el petitorio lo arrió directamente el ejecutado, lo que resulta inviable en atención a que, en estos tipos de procesos –mayor cuantía–, debe actuarse a través de abogado (art. 28 D. 196 de 1971, *a contrario*).

4. En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificado de manera personal al ejecutado del mandamiento de pago.

SEGUNDO. Tener presente que el interpelado, en término de ley, no se opuso a las pretensiones de la ejecutante.

TERCERO. En firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Archivo 034MemorialSolicitudAudienciaDemandado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001- 2023-00269 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alcielo de Urabá SAS
Demandado	María Elena Restrepo Jaramillo
Decisión	Suspende proceso (art. 161 CGP)
Auto núm.	0261

Porque se satisfacen las exigencias contempladas en el artículo 161 CGP, el despacho **ACEPTA** la suspensión del proceso solicitada por los apoderados de ambas partes. La suspensión irá hasta el 21 de marzo de 2025, conforme a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001- 2023-00291 -00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Yuliza Paola Sandoval Yosa/ Jhon Deiby Sandoval Yosa/ Diana Paola Yosa Lozano/ Yeison Arismendy Sandoval Yosa
Demandados	Edwin Quintero Abadía/ Axa Colpatria Seguros SA
Decisión	Requiere (art. 317.1 CGP)
Auto núm.	0263

Con el fin de impulsar las diligencias y cumplir así el mandato impuesto por el artículo 42.1 del Código General del Proceso, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 *ibídem* **REQUIERE** al extremo demandante a fin de que dentro de los treinta días siguientes notifique al demandado Edwin Quintero Abadía del contenido del auto de 21 de noviembre de 2023, por el cual se admitió a trámite la demanda que dio origen a este proceso; la notificación, se advierte desde ya, deberá quedar por completo materializada o perfeccionada antes de vencer el plazo otorgado.

Por Secretaría, contabilícense los términos respectivos y vuelvan las diligencias al despacho en su momento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001- 2024-00031 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Judith Santana
Decisión	Comisiona para secuestro/ Acepta sustitución
Auto núm.	264

1. Acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con el FMI 008-59461¹, y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 5 de marzo de los cursantes, se comisiona a la Alcaldía Municipal de Carepa para que lleve a cabo el secuestro de dicho bien.

La comisionada deberá nombrar, como auxiliar de la justicia, a la empresa Su Medida Cautelar Antioquia SAS², única autorizada en la Resolución DESAJMER23-6175 de marzo de 2023 para ejercer el cargo de secuestre en este sector.

Por lo demás, se le faculta para subcomisiona y fijar honorarios provisionales con sujeción a las tarifas fijadas en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dichos honorarios deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso; y habrá de dejarse constancia de su pago, por escrito.

¹ Véase archivo digital "024MemorialSolicitudSecuetro".

² Correo electrónico: sumedidacautelar@gmail.com

Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo.

2. Se acepta la sustitución hecha por Hinestroza & Cossio Soporte Legal SAS, endosataria en procuración de la entidad financiera demandante, respecto del abogado Juan Camilo Cossio Cossio. Él, en consecuencia, continuará con la representación de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001- 2024-00044 -00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Cristian Leandro Várelas Sánchez/ Michael Smith Várelas Mestra
Demandado	Edier Andrés Cortés Tuberquía/ Eduardo Escobar Bustamante/ Sociedad Transportadora del Golfo Limitada / Equidad Seguros Generales SA
Decisión	Requiere (art. 317.1 CGP)
Auto núm.	0265

Con el fin de impulsar las diligencias y cumplir así el mandato impuesto por el artículo 42.1 del Código General del Proceso, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 *ibídem* **REQUIERE** al extremo demandante a fin de que dentro de los treinta días siguientes notifique a los demandados Sociedad Transportadora del Golfo Limitada y Equidad Seguros Generales SA, del contenido del auto de 16 de abril pasado, por el cual se admitió a trámite la demanda que dio origen a este proceso; la notificación, se advierte desde ya, deberá quedar por completo materializada o perfeccionada antes de vencer el plazo otorgado.

Por Secretaría, contabilícense los términos respectivos y vuelvan las diligencias al despacho en su momento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050453103001- 2024-0052 -00
Proceso	Divisorio
Demandantes	Gloria Ascensión Restrepo Echavarría/ Daniel Restrepo Hernández/ Lina Marcela Restrepo Hernández/ Ana Consuelo Jiménez Hidalgo/ Yesmín de Jesús Hernández Restrepo/ Sandra Milena Restrepo Morales/ Cristina Restrepo Jiménez/ María Camila Restrepo Jiménez/ Carlos Alberto Restrepo Morales/ Juan Guillermo Restrepo Morales/ Andrea Restrepo Taborda/ Sara Restrepo Taborda/ Jhon Andrés Restrepo Morales/ Diana María Restrepo Echavarría/ Sergio Alexander Restrepo David/ Cristina Alexandra Restrepo David/ Juan Felipe Restrepo David/ Alejandra Restrepo David
Demandados	Juan José Restrepo Durango/ Adriana María Restrepo Echavarría/ Alma Natalia Restrepo Echavarría/ Marta Luz Restrepo Echavarría
Decisión	Admite Demanda/Decreta medida cautelar
Auto núm.	0253

En el presente asunto, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede en virtud de las exigencias normativas previstas en los artículos 82 y 406 y siguientes del Código General del Proceso.

En este sentido, se ordena la inscripción de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria promovida al interior del proceso de la referencia. Los extremos procesales quedarán conformados así:

Demandantes	Demandados
Gloria Ascensión Restrepo Echavarría	Juan José Restrepo Durango
Daniel Restrepo Hernández	Adriana María Restrepo Echavarría
Lina Marcela Restrepo Hernández	Alma Natalia Restrepo Echavarría
Ana Consuelo Jiménez Hidalgo	Marta Luz Restrepo Echavarría
Yesmín de Jesús Hernández Restrepo	
Sandra Milena Restrepo Morales	
Cristina Restrepo Jiménez	
María Camila Restrepo Jiménez	
Carlos Alberto Restrepo Morales	
Juan Guillermo Restrepo Morales	
Andrea Restrepo Taborda	
Sara Restrepo Taborda	
Jhon Andrés Restrepo Morales	
Diana María Restrepo Echavarría	
Sergio Alexander Restrepo David	
Cristina Alexandra Restrepo David	
Juan Felipe Restrepo David	
Alejandra Restrepo David	

SEGUNDO: IMPRIMIR el procedimiento declarativo especial reglamentado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados, conforme a los derroteros demarcados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado por el término de diez (10) días (art. 409 CGP). La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: DECRETAR la **inscripción de la demanda** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **008-50551**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, cuya titularidad recae en común y proindiviso en cabeza de las partes (art. 409 CGP).

Por Secretaría, elabórense los oficios requeridos y, una vez confeccionados éstos, remítanse a la autoridad correspondiente por la vía prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Parejamente, se le advierte al mandatario judicial del extremo demandante que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las insrucciones que la autoridad dispnga para la materialización de las medidas decretadas por este juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Morillo Urueta, para representar los intereses de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ